



--- **RESOLUCIÓN:-** 08 (OCHO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de enero de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 9/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la resolución incidental de remoción del cargo de albacea del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, dentro del testimonio de constancias deducido del expediente **612/2020**, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** y ***** , denunciado por ***** ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** La incidentista probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Se declara PROCEDENTE el presente INCIDENTE DE REMOCIÓN DE CARGO DE ALBACEA, que ostenta el C. ***** planteado por por ***** , en su carácter de autorizado de la C. ***** ***** , en virtud de lo esgrimido en el último considerando de la presente resolución, por tanto.--- **TERCERO.-** Se les requiere a los C.C. ***** , a fin de que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución designen a la persona que fungirá como Albacea Definitiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, este Juzgado designara en rebeldía, lo anterior atento en lo previsto por el artículo 2741 que en su letra dice: “ Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratare de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de

votos"...--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma..."

--- Inconformes con lo anterior, ***** , por escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 8 a la 12 del toca que se resuelve, interpusieron recurso de apelación y expresaron los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada. No

habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por ***** en representación de ***** , son los siguientes:

“Esta defensa tiene el Criterio Jurídico que la resolución de fecha 30 de Septiembre del 2021, no está dictada conforme a los requisitos del Capítulo XI, Resoluciones Judiciales, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, puesto que el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, violento mis derecho los preceptos 106, 108, 112 fracción III, IV, V, 113, 115.

En otras palabras que no se encuentra fundada y motivada, ya que carece de un Análisis de procedencia e improcedencia, y no es congruente, en otro orden de ideas el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, que la base del Incidente de la remoción de albacea promovido por ***** , a través de su representante legal, es por la omisión de que no se había anunciado el caudal hereditario.



El día 06 de Agosto 2021, se radica Incidente de la Remoción del Albacea, ordenándose notificar únicamente al Señor ***** , en forma personal, pero el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, no le da vista al coheredero ***** de dicho auto, como lo establece la resolución dictada dentro de la primera sección, de fecha 03 de Marzo del Año 2021, esta circunstancia no lo asienta en la precitada resolución combatida por este medio de Apelación.

El JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, tampoco expreso en la resolución, que existía en el grosor del expediente, una promoción donde se estaba en vías de dar cumplimiento (07 de Julio del 2021), al anuncio del Caudal Hereditario, se realiza un inventario del Caudal Hereditario, se solicita el auxilio del Tribunal Familiar, para que se lleven y se solicite información, de ciertos bienes, donde no se encuentran los documentos que acreditaban la propiedad, pero desafortunadamente la CORTE, en el entendido que en este mismo escrito se promovió un Recurso de Revocación, el cual fue admitido:

Téngase al compareciente interponiendo en tiempo el RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del auto de fecha seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021), el cual obra dentro del expediente principal; mismo que se admite a trámite sin suspensión del procedimiento.

Entonces si fue sin suspensión de procedimiento, por que el Tribunal, no se pronunció en base a las demás peticiones que se le expresaron en el escrito, como fue el auxilio de unos exhortos.

Con fecha 14 de Julio del 2021, una vez más se presentó, una promoción más donde expresábamos la inconformidad con el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, en virtud de que en el auto de fecha 13 de Julio del 2021, no suspendió el procedimiento, por lo tanto se pronunciara sobre las peticiones realizadas, específicamente que se ocupaba que se mandaran exhortos a su similar en la entidad Federativa de Nuevo León, en una forma errónea establece que no ha lugar a proveer de conformidad lo que solicita, toda vez que su petición resulta ser frívola e improcedente.

Posteriormente el día 03 de Agosto del 2021, se presentó escrito de los bienes que pueden conformar el caudal hereditario, no rindieron frutos económicos favorables a la sucesión, pero de igual manera el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, emite un auto que se considera erróneo:

Dígasele al compareciente que aclare o precise las peticiones que refiere en su escrito de cuenta ya que no son del todo claras, ya que hace mención sobre la expedición de unas copias fotostáticas mismas que no han sido solicitadas por el ocursoante.

Contrario a este criterio, en la promoción presentada por esta defensa el día 14 de Julio del 2021, si se realizaron varias peticiones entre ellas:

La solicitud de copias certificada del escrito inicial de la demanda junto con el auto donde se radica, el de la aceptación del cargo de albacea que realizo y acepto ***** , en el entendido que se hace la petición de que se expida la constancia del día 28 de Mayo del 2021, previa pago de los derechos y copias, petición de que se me envíe el recibo respectivo, de esta manera se expida la factura (del vehículo ***** , correspondiente, anexándola en la etapa de la apertura de la Segunda Sección, (Tramite que se está realizando en el Vecino Estado de Nuevo León, ya que el Crédito fue otorgado en aquella Entidad Federativa, los tramites requieren la presencia del Albacea ***** , como se justificara).

El suscrito ***** , al informarle al coheredero ***** , que no obstante de que no se le dio vista con el Incidente de Remoción del Albacea, se podía pronunciar al respeto, me pidió que por mi conducto expresara que el no estaba de acuerdo, con la remoción del albacea, en virtud de que consideraba que estaba cumpliendo cabalmente en su encargo, (10 de Agosto del 2021), pero desafortunadamente el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, solo se limitó el día 16 de agosto del 2021, a realizar el siguiente criterio:

Téngasele al compareciente haciendo las manifestaciones que refiere, agréguese a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.-, pero no fue tomado en cuenta, ni se analizó en la resolución interlocutoria, que se combate por este medio, donde expresa que se oponía a que fuera removido ***** , de albacea.

En el precitado escrito en comento, a petición del coheredero ***** , se realizó la manifestación del Inventario del Caudal Hereditario, siendo otra violación, toda vez que se menciona, no obstante que la ley establece que el inventario igual lo puede realizar otro coheredero.

Aunado a lo anterior el día 11 de Agosto del 2021, una vez más se presentó escrito anunciando bajo protesta de decir verdad, cuál era el caudal hereditario, infortunadamente el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL



ESTADO, una vez más es omisa de acordar la petición 16 de Agosto del 2021:

Analizado que fue el mismo, dígamele al compareciente que no ha lugar a proveer lo que solicita, toda vez que no le fue requerido de nueva cuenta el inventario y avalúo, este acto, tampoco es descrito en la resolución incidental, que una vez más se anunciara el Caudal Hereditario.

El día 17 de julio del 2021, se presentó Recurso de Revocación, contra el auto de fecha 16 de Agosto del 2021, donde una vez mas no se tuvo realizando el Inventario, en este mismo escrito, una vez más se hace la manifestación del caudal hereditario, con el mismo resultado que el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, fue omiso en pronunciarse respeto al inventario, obvio tampoco realizó el análisis en la resolución incidental hoy combatida.

El día 02 de Septiembre del 2021, se dicta la resolución del Recurso de Revocación, donde lo decreto improcedente, sin fundar y motivar, solo se basa en que no se le requirió el Inventario al Señor *****.

El día 27 de Septiembre del 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos, dentro del Incidente de Remoción de Albacea donde se realizó las manifestaciones que el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, se ha negado rotundamente a tener realizando el inventario, ya que en ningún momento ha fundado y motivado, su omisión a pronunciarse siendo siempre vago e impreciso en sus acuerdos, en otro orden de ideas, en la misma audiencia y a petición de los señores ***** , me pidieron que expresara que en el supuesto caso que la CORTE, declarara erróneamente procedente el Incidente de Remoción, ellos se pronunciaban de que se nombrara a ***** , como nueva Albacea.

El 30 de Septiembre 2021, dicta la resolución Interlocutoria donde decreta que es procedente la Remoción del Cargo de Albacea, por no realizar el inventario, pero contrario a este criterio, y con las diversas constancias expresadas en el cuerpo de este escrito, se ha realizado cabalmente el anuncio del caudal hereditario, pero fatalmente el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, no ha cumplido con lo establecido en el Código de procedimientos Civiles Vigente en Esta Entidad Federativa como a la letra dice:

ARTÍCULO 4°.- La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o JUEZ PODRÁ DICTAR DE OFICIO LOS ACUERDOS QUE ESTIME PERTINENTES PARA EVITAR LA DEMORA O PARALIZACIÓN, Y

ACCELERAR SU TRÁMITE, VIENDO SIEMPRE A LA CONSECUCCIÓN DE LA ECONOMÍA PROCESAL Y A UNA EFECTIVA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA RÁPIDA Y EXPEDITA; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes:

Con lo que se concluye que el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, no emitió una resolución fundada y motivada, ya que carece de un Análisis de procedencia e improcedencia, y no es congruente, ya que fue omisa en establecer los intentos que se han realizado, para que se tenga por anunciada el inventario, solo emitiendo autos vagos e imprecisos, no tomo en cuenta que el coheredero ***** , dentro del Incidente de Remoción de albacea, no se dio la intervención que le corresponde como heredero, sobre el pronunciamiento de que no era su deseo que se remueva al Albacea *****.

Retrasando la impartición de la justicia, violenta en perjuicio de mis representados los señores ***** , las garantías audiencia, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagradas en los artículos 1, 4, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política General, pues dichos actos constituyen una afectación y acto de molestia sobre la esfera jurídica y patrimonio de quien suscribe, transcribiendo en lo conducente para mayor ilustración el artículo 14 constitucional:

“Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

De lo anterior podemos resaltar sin duda alguna que la autoridad el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, estaba obligada a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y toda vez que no fue así es evidente que la resolución u oficio que se combate es ilegal consecuentemente pues emana de un procedimiento viciado de origen y sus actos tendientes a la ejecución al no estar sustentados en resolución emanada de un proceso en que se haya seguido las formalidades que



está obligada a observar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, resultan evidentemente inconstitucionales, carentes de fundamentación y motivación, congruencia y buena fe del actuar público. Ya que la Autoridad Familiar, debe justificar mediante dictamen, estadística o motivo lógico, para determinar la comisión y su viabilidad, no puede ser unilateral ni espontánea, y por ende desencadena una serie de violaciones en mi perjuicio. Todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos obligatorios que requieren los dogmáticos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, los cuales garantizan a todo ciudadano un efectivo acceso a la justicia, la cual se llevara con legalidad y derecho a la defensa adecuada, respetando sus derechos como persona física y/o moral, lo cual no sucedió en el presente caso planteado y la responsable arbitrariamente determina un auto donde se desecha de plano, la promoción de un Incidente.

Esto, sin respetar la garantía de audiencia, ya que en varias ocasiones se le ha solicitado se pronuncie en una forma objetiva el inventario del Caudal Hereditario y sin determinar si las peticiones no estaban fundada y motivada trasgrede el artículo 16 constitucional, ya no se encuentra fundado y motivado, dejando a esta defensa en total estado de indefensión, motivo por el cual requiero la protección de la justicia de la unión.

Por su parte la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 constitucional establece el principio general que tiene aplicación en el derecho administrativo abarcando desde luego los actos jurisdiccionales como el que se reclama en el presente juicio de amparo.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento estricto de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De acuerdo con el precepto en comento la garantía de fundamentación, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica exige que todo acto de autoridad de cualquier clase o rango que este sea, deba precisar los dispositivos legales aplicables al caso. Por su parte la motivación exige que la autoridad externe todas las causas, circunstancias especiales o motivos que considero para emitir el acto y que desde luego estas causas encuadren perfectamente en los dispositivos legales en los que se apoya...

Bajo esta premisa mayor el JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, está obligada a acatar estrictamente las disposiciones procesales, dando argumentos, datos, razones, estadísticas que justifiquen su proceder, al no observar todo lo anterior, la orden del pleno es totalmente inconstitucional, y al ser unilateral la decisión de la responsable, y NO DARLE LA INTERVENCIÓN QUE LE CORRESPONDE EN EL

INCIDENTE DE REMOCIÓN DEL ALBACEA AL COHEREDERO ***** , ya que no se le permite ejercer su derecho de contradicción y defensa, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, transgrediéndose las garantías de audiencia, acceso efectivo a la justicia y seguridad jurídica sobre la esfera y patrimonio jurídico de su persona.

En total el desprecio por el marco jurídico vigente que no respeta los mínimos que debe contener todo acto de autoridad, siendo aplicable el siguiente criterio: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” (la transcribe)

Es notorio que las responsables no atienden los criterios constitucionales que deben observar todo acto de autoridad, ante lo cual es válido declarar que sus actos con ilegales e infundados.

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.” (la transcribe)

Es decir, toda autoridad está obligada a observar y aplicar la normatividad que más beneficio le obsequie a las personas (sean morales o físicas), esto es, aquella que más protección brinda al gobernado frente a la autoridad, ya que por el Pacto de San José, el Estado Mexicano se compromete a respetar y ofrecer la mayor seguridad jurídica a sus ciudadanos, para que todo acto de molestia por parte del Estado, este debidamente fundado y motivado en derecho público vigente.

Este Tribunal Superior deberá de revocar la resolución de fecha 30 de Septiembre del 2021, donde decrete que no ha procedido el Incidente de Remoción de Albacea cargo que ostenta el compareciente ***** , y además se me tenga anunciando el inventario del Caudal Hereditario.

Fundo el cuerpo de este escrito en los numerales 68, 754, 755 fracciones II, 756 fracciones I, 757, 758, 759, 760, 914, 915, 926, 927, 928, 930 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente, las consideraciones emitidas por el Juez Natural en la sentencia impugnada; lo cual se realiza de la siguiente manera:

“es procedente ahora entrar al estudio en primer termino a las excepciones opuestas por el C. ***** , en su contestación al presente incidente las cuales hizo consistir en.- I.- DEFECTO LEGAL:- En el sentido de que la defensa de la señora ***** ***** , no interpuso Incidente de remoción ó sea que no está



fundado y motivado el trámite del precitado incidente.- La cual se declara improcedente en virtud de que al ser analizado el escrito mediante el cual ***** , autorizado de la C. ***** , coheredera dentro del presente juicio, solicita se decrete la remoción de plano del albacea nombrado en el presente juicio el C. ***** , lo fundamenta en diversos artículos del Código Sustantivo Civil y del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en los cuales versa las obligaciones y términos que la ley le concede a los albaceas estando entre otras el cumplimiento de su obligación de presentar inventario y avalúo de los bienes que integran la masa hereditaria, en el término legal para ello.

II:- FALTA DE ACCIÓN PARA SOLICITAR LA REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA:- En el sentido de que su nombramiento fue una alianza de voluntades de los herederos, ya que los tres estuvieron de acuerdo, de que asumiera el cargo, por lo tanto este Tribunal debe de darle vista al heredero de nombre ***** , para que exprese su sentir legal”....- Excepción que se declara improcedente así también en virtud de que si bien es cierto no se le dió intervención al C. ***** coheredero dentro de la presente incidente no menos verdadero lo es que atento a lo que señala el artículo 804 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en el cual versa que:- *“... Si pasado el término a que se refiere el artículo 797, el albacea no concluye e presenta el inventario, se estará a lo dispuesto por el Código Civil. La remoción de plano”...; luego entonces, al no haberse practicado el inventario y avalúo y quedar exhibido el mismo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo, lo procedente es tener por admitido la presente incidencia”.*

Ahora bien se procede al estudio de la incidencia planteada por la coheredera, advirtiendo el suscrito Juez que les asiste razón a los incidentistas la C. ***** , quien basara su incidencia, en el

sentido de que el albacea dejo de cumplir con las obligaciones que le impone la ley, pues es su obligación la presentación del inventario y avalúo dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo, circunstancias estas que resultan procedentes, en virtud de que en efecto de autos se advierte que el albacea definitivo ***** , compareció ante la presencia judicial a aceptar y protestar el cargo que le fuera conferido, el Cuatro de Junio del año en curso, según se advierte a foja 195-196 ciento noventa y cinco- ciento noventa y seis del expediente principal, y a la fecha a transcurrido en exceso el termino de que trata el artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y que en lo que interesa refiere que: "... El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo..." Ahora bien, de conformidad con los preceptos legales citados, resultan procedentes los argumentos vertidos por la incidentista como fundamento de la Remoción de Albacea que plantea, pues la incidentista acreditó que al C. ***** , se le reconoció el carácter de heredero, así como fue declarado albacea definitivo dentro del Juicio principal, esto mediante escrito presentado en fecha Ocho de Febrero del dos mil veintiuno, suscrito por ***** , autorizado de la C. ***** ***** ***** , donde reconoce los derechos hereditarios de los C.C. ***** Y ***** , y manifestando dar su voto para albacea a favor de ***** , quien compareció ante la presencia judicial a aceptar y protestar el cargo conferido en fecha Cuatro de Junio del presente año, por lo que el C. ***** , compareció ante la presencia judicial a aceptar y protestar el cargo que se le confiere de Albacea Definitivo, según se advierte de la constancia visible a foja 195-196 ciento noventa y cinco- ciento noventa y seis del presente juicio, con lo que, se le tuvo por discernido dicho cargo, y que el



prenombrado no dio cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, relativa a presentar el Inventario dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo, así también atento en lo previsto por el artículo ARTÍCULO 804.- Si pasado el término a que se refiere el Artículo 797 el albacea no concluye y presenta el inventario, se estará a lo dispuesto por el Código Civil. La remoción será de plano. No pasando desapercibido para el que esto juzga que siendo en fecha Cuatro de Junio del presente año cuando el C. ***** , aceptó y protesto el cargo conferido de Albacea Definitivo dentro del presente juicio, y que mediante acuerdo fechado el Seis de Julio del presente año se le requirió para que en un término de tres días exhibiera a este Tribunal el inventario y avalúo de los bienes que pudieran corresponder a la masa hereditaria del presente asunto, tal y como lo establece el artículo 797 del Código Civil vigente en el Estado, dicho coheredero pretendió mediante escrito recibido electrónicamente hasta el Tres de Agosto del año en curso el escrito con el cual pretendía informar sobre la rendición de cuentas realizando diversas manifestaciones las cuales no fueron claras y precisas; Es por lo cual, se declara la PROCEDENCIA del presente INCIDENTE DE REMOCIÓN DE CARGO DE ALBACEA, planteado por la C. ***** ***** , por conducto de su autorizado ***** , por lo que, el suscrito juzgador, declara sea removido de su cargo de albacea el C. ***** .----- En consecuencia, se les requiere a ***** ***** , a fin de que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución designen a la persona que fungirá como Albacea Definitiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, este Juzgado designara en rebeldía, lo anterior atento en lo previsto por el artículo 2741...”.

--- No estando conforme con dicha determinación la parte actora incidental interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, y al respecto, los alcistas señalan esencialmente en un aspecto de su único motivo de disenso, que tanto la resolución impugnada como la resolución del dos de septiembre de dos mil veintiuno recaída al recurso de revocación que interpuso en contra del auto del dieciséis de agosto del mismo año, no se encuentran fundadas ni motivadas, y que la primera de ellas carece del análisis de la procedencia o improcedencia y no es congruente.-----

--- Este agravio resulta infundado, pues contrario a lo esgrimido por el disconforme, las resoluciones a que hace referencia sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que por lo primero se entiende que en todo acto de autoridad han de expresarse los preceptos aplicables al caso y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que el Juzgador haya tenido en cuenta para la emisión del auto impugnado.-----

--- Luego, de la lectura de los referidos fallos se observa, que el Juez de origen invocó de manera correcta y precisa los preceptos de los Códigos Adjetivo y Sustantivo de la materia aplicable al caso; además de dar a conocer las razones, hechos y circunstancias para resolver en el sentido en que se hace, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; lo cual, al no haber sido combatido por el disconforme en este agravio, continúa rigiendo en sus términos legales; de ahí que, contrario a lo alegado, la resoluciones indicadas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al contener la expresión de todas las circunstancias



especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Juzgador de origen al dictado de la misma.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Y contrario a lo alegado, se estima que la resolución impugnada fue dictada aplicando correctamente el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictada en forma desvinculada a los antecedentes del juicio; de lo que se obtiene, que fue emitida acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: “las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A.

J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- Agrega el discrepante, que la procedencia de la remoción de albacea se sustenta en que no se había anunciado el caudal hereditario.-----

--- El argumento que precede resulta infundado, pues del análisis de la resolución apeada se advierte que el Juzgador determinó la procedencia del presente incidente entre otras, bajo la razón de que el albacea no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a presentar el inventario dentro de los quince días siguientes a la fecha en que aceptó su encargo; y no como sostiene el recurrente en el sentido de que no se había anunciado el caudal hereditario.-----

--- Arguye el quejoso, que en la resolución impugnada no se establecieron varios antecedentes del juicio, tales como que en el auto de radicación no se otorgó vista al coheredero ***** , ni que obra en autos una promoción donde se encuentra en vías de cumplimentar al anuncio del caudal hereditario se efectúa un inventario del mismo, se solicita el auxilio del Tribunal Familiar para que se lleven y solicite información de ciertos bienes



donde no se encuentran los documentos que acreditan la propiedad.-----

--- El motivo de dolencia en turno resulta infundado, puesto que la omisión de algún, o algunos relatos en la sentencia, si bien en estricto sentido podría llegar a constituir una infracción a la ley procesal, las omisiones de que se duele el apelante, no son de las que privan de defensa al inconforme y justifique la modificación o revocación del fallo controvertido, como se verá más adelante.-----

--- En ese sentido, el artículo 112 de la codificación procesal civil, no constriñe a la autoridad del conocimiento, al momento de emitir la sentencia en el juicio, a que exprese todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo, sino por el contrario, señala que se deben evitar en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, al estatuir en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener:

I.-...

II.-...

III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio;

IV.-...

V.-...

VI.-...”.

--- En efecto, ningún perjuicio se irroga a los apelantes el hecho de que en el auto de radicación dictado en el presente incidente no se haya otorgado vista al coheredero ***** , porque tal situación no le causa ningún menoscabo u ofensa a los intereses de

dicho recurrente, pues obviamente no trasciende en su esfera jurídica, en la medida que ningún perjuicio le acarrea; ya que al ser parte en el procedimiento principal, tuvo acceso en todo momento los autos del mencionado incidente.-----

--- A más de que establece el artículo 2792 del Código Civil, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2792.-** Los cargos de albacea e interventor acaban:

- I.- Por el término natural del encargo;
- II.- Por muerte;
- III.- Por incapacidad legal declarada en forma;
- IV.- Por excusa que el juez califique de legítima;
- V.- Por terminar el plazo señalado por el testador o por la ley;
- VI.- Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos.

La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo; pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto;

- VII.- Por remoción;
- VIII.- En los demás casos que establezca la ley.”

--- De donde se obtiene en lo que interesa, que el cargo de albacea acaba –entre otros- por remoción, y por revocación de su nombramiento realizado por los herederos; que **la revocación puede efectuarse por los herederos** en cualquier tiempo, empero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.-----

--- Como se observa, el dispositivo legal en comento, contempla entre otras hipótesis de terminación de los cargos de albacea o interventor, la revocación de sus nombramientos efectuados por los herederos o por remoción; y en el caso concreto la actora incidental promovió ésta última, por lo que no se requería la intervención de los demás herederos como ocurriría en el supuesto de la remoción.-----



--- Por otro lado, del análisis de los autos de primera instancia, en particular del escrito del siete de julio y nueve de septiembre, ambos de dos mil veintiuno presentados, el primero por el recurrente, y el segundo por ***** , no se advierte que hayan cumplido con la obligación de exhibir el inventario de acuerdo a lo estatuido en el artículo 794 del Código Adjetivo de la materia, ya que, en el primero sólo se realizaron ciertas manifestaciones entre las que se encuentra la consistente en que se encontraba en proceso de obtener la documentación pertinente para acreditar la propiedad de ciertos bienes muebles e inmuebles; que estaban efectuado “pesquisas” ante el Juez auxiliar de Congregación los García de los Ramones, Nuevo León; que si el Tribunal consideraba pertinente hacer extensiva la solicitud de la información por medio de exhorto a su similar en la entidad federativa de Nuevo León, para que requiera al Juez Auxiliar de Congregación Los García de Los Ramones, Nuevo León, informara sobre la existencia de los bienes que describió a favor de *****; es decir, no solicitó el envío del citado exhorto; por lo que no era obligación del Juzgador el envío de tal medio de comunicación. En tanto que en el segundo escrito, solo se efectuó un listado de bienes muebles, inmuebles y acreedores del de cujus; lo cual no eximía al albacea de la presentación del inventario y avalúo correspondiente en el plazo de quince días establecido en el diverso 797 del Código Adjetivo Civil; y si lo que pretendía el apelante es que se le otorgara una prórroga para la presentación de dicho inventario y avalúo, ante la imposibilidad de hacerlo en el plazo establecido, ello en su caso tendría lugar en el supuesto de que se realizara la correspondiente solicitud ante el Juez del conocimiento, acreditando las causas que

alegara, lo cual no efectuó, según lo explica, y se advierte de los mencionados escritos.-----

--- Y contrario a lo que señala la recurrente, el Juez no estaba obligado a suplir la mencionada deficiencia en su favor, pues no es posible jurídicamente hablando pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier manifestación, ya que estas no pueden subsanar aquella omisión en que se incurrió, pues pretender su perfeccionamiento con base en diversas afirmaciones, no es jurídico y trae como consecuencia que la parte contraria quede en estado de indefensión, amén de que se rompe el equilibrio procesal contemplado en el numeral 1º de la ley procesal civil; además, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate; por lo cual no puede declararse improcedente el presente incidente con base en causales y hechos que no se invocaron en el desahogo respectivo.-----

--- Cobra aplicación a lo anteriormente expuesto, por identidad de razones, la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1495, (IUS 2003, registro número 184662), cuyo rubro y texto dicen:

“DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO. Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun



cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.”

--- También resulta aplicable por el mismo motivo, la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte Materia Civil, Página 29, cuyo rubro y texto son:

“ALBACEA, REMOCIÓN DE, COMO SANCIÓN DERIVADA DE NO PRESENTAR EL INVENTARIO DE BIENES DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1712 y 1752 del Código Civil y 816 del Código de Procedimientos Civiles, el albacea tiene la obligación de presentar el inventario de bienes que constituyen el acervo hereditario, dentro de los sesenta días siguientes de haber aceptado el cargo y de haberse discernido el mismo, y si también lo es, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, la ley prevé que sea removido del cargo, tal disposición tiene su excepción en el caso de que el propio albacea alegue imposibilidad de cumplir con su obligación relativa por causas de fuerza mayor, no debiéndose dar por ende en este evento, debidamente acreditado, una interpretación hermética de los preceptos legales mencionados.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de queja en análisis.-----

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la resolución impugnada.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, Fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se declara infundado el agravio expresado por el apelante.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Cuarto de Primera instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas en el incidente de remoción de albacea derivado del expediente 612/2020.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 9/2021.

21

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 08 (OCHO) dictada el 31 DE ENERO DE 2022 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.